

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

Gobierno Civil

MINAS
2861

1890

Vista la instancia presentada por D. Víctor Koener, pidiendo prórroga al plazo para depositar el importe del presupuesto extraordinario pedido para la operación de demarcación del registro minero titulado «Isabel», y en caso negativo renunciar á dicho registro; el señor Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Junio de 1908, sobre abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas, ha dictado providencia no accediendo á la prórroga pedida, y admitir en su consecuencia la renuncia, notificando á la Delegación de Hacienda para que le sea devuelto el importe del resguardo de depósito que en su tiempo y para gastos de demarcación del citado registro hizo, debiendo recogerse dicho documento por el interesado, en esta Jefatura de Minas y horas de nueve á catorce.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido interesado, por no haberse encontrado en su domicilio al

hacerle la notificación personal y á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en minería.

Logroño 10 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

Junta Provincial

DEL CENSO ELECTORAL

El día 18 del actual ha de celebrarse la elección de Diputados provinciales por el Distrito de Haro-Santo Domingo.

Con este motivo estimo oportuno recordar alguno de los preceptos que regulan el procedimiento electoral.

Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato y de remitir sin demora, y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL.

En cambio, los pliegos que contengan las copias de las actas de constitución de las Mesas y de la elección, se dirigirán, precisamente, al Secretario de la Junta provincial, ya que este funcionario ha de presentarlos cerrados en el acto del escrutinio general, cumpliendo el artículo 51 de la ley.

Se recomienda eficazmente que los pliegos vengán cerrados en dos sobres, separados, dirigido el del resumen al Sr. Presidente de la Junta provincial y el de las actas al Secretario de la misma.

Ninguna clase de documentos hay que remitir á la Junta Central, que únicamente ha de hacerse, como ordena la ley, cuando se trata de elecciones para Diputados á Cortes.

Logroño 12 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Manuel García López.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua

No habiendo sido resuelta la consulta elevada á la Superioridad respecto á las listas con que ha de verificarse la elección y votación, esta Junta ha resuelto que sin perjuicio de lo que se determine, y que en su caso se publicaría inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL, las listas que han de emplearse para dichos actos, sean las últimamente rectificadas y que se remitieron á las Juntas municipales el veintidos de Agosto último.

Logroño 12 de Septiembre de 1910.—El Presidente, Manuel García López.

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación y de la Junta provincial del Censo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial en el día de ayer, fueron proclamados candidatos para Diputados provinciales por el Distrito de Haro-Santo Domingo, los señores siguientes:

- D. Ildfonso Pisón Madariaga.
- » Celedonio García Lecumberri.
- » Alejandro Gallego Benito.
- » Valentín Negueruela Hernández.
- » Ramón de Bustamante Urrutia.
- » Francisco Ferrer Arce.
- » Leandro Ardanza Angulo.
- » Félix Martínez de la Cuesta; y
- » Angel Bayo Lagúnez.

Por dichos señores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley Electoral, se designaron sustitutos al solo efecto de la entrega de talones ante las Mesas el jueves inmediato, á los señores que á continuación se expresan:

Por los Sres. D. Ildfonso Pisón, D. Celedonio García y don Alejandro Gallego:

- Abalos, D. José Alvarez.
- San Asensio, D. Isidro Ortega y D. Hipólito Ríos.
- Briones, D. Antonio Gallego y D. Matías Uralde.
- San Vicente, D. Julián Marrón y D. Diego Brea.
- Santo Domingo, D. Máximo Bustillo y D. José Ruiz de la Cuesta.

Ollauri, D. Patricio Ruiz y don Santiago Galarreta.

- Rodezno, D. Ticiano Galarreta.
- Haro, D. Fidel Aceña y D. Pedro Pablo Santa María.
- Sajazarra, D. Félix Serrano y D. León Serrano.

Casalarreina, D. Zacarías Torrecilla y D. Juan Llanos.

Cihuri, D. Benito Ruiz y don Olegario Mendoza.

Treviana, D. José María López y D. Primitivo Cantabrana.

Castañares, D. Constantino Deheso.

Briñas, D. Julián Leira y don José San Miguel.

Tirgo, D. Pío Martínez.
Grañón, D. Valentín González y D. Eladio Izquierdo.

Ojacastro, D. Demetrio Lahera.

Hervías, D. Ventura Bartolomé.

Pazuengos, D. Lázaro Soto.
Santurdejo, D. Santos Villanueva.

Leiva, D. Blas Díez y D. Rafael Arnáiz.

Cuzcurrita, D. Fructuoso García Abienzo y D. Julián Salazar.

Villalba, D. Agustín Pérez.
Anguciana, D. Pablo Maguregui.

Bañares, D. Faustino Ortún y D. Agustín Bañares.

Villalobar, D. Vicente Arnáiz.
Herramélluri, D. Ecequiel Merino.

Tormantos, D. Isidoro Villanueva y D. Miguel Ruiz Delgado.

Corporales, D. Pedro Zuazo y D. Jorge Zuazo.

Ezcaray, D. Fernando Larrea y D. Eleuterio Azcárate.
 Zorraquín, D. Daniel Gonzalo.
 Valgañón, D. Pío Valgañón y D. Edesio Garrido.
 Santurde, D. Julián Montoya y D. Tomás Aransay.
 San Torcuato, D. Heliodoro Martínez Lazcano.
 Villarta Quintana, D. José Ruiz.
Por los Sres. D. Valentín Negueruela, D. Ramón de Bustamante y D. Francisco Ferrer:
 Abalos, D. Pedro Barrio Martínez.
 Anguciana, D. Juan Barahona Sandoval.
 Briñas, D. Miguel Sáez Turrientes.
 Briones, D. Nicanor Martínez Ramírez.
 Casalarreina, D. Ciriaco Rueda Fernández.
 Castañares de Rioja, D. Calixto Palacios del Río.
 Cellorigo, D. Victoriano López Pangusión.
 Cihuri, D. Carlos García Isasi.
 Cuzcurrita, D. Luis Cárcamo Guréndez.
 Foncea, D. José Ruiz Gamarra.
 Fonzeleche, D. Julián Caballero Álvarez.
 Galbárruli, D. Braulio Barahona Salinas.
 Gimileo, D. Remigio Ruiz Mahave.
 Ollauri, D. Francisco García Barrón.
 Haro, D. Cándido Virumbrales Campo.
 Ochánduri, D. Balbino Gutiérrez Riaño.
 Ribas, D. Alejandro Anguiano Zaldivar.
 Rodezno, D. Guillermo Gil Marroquín.
 Sajazarra, D. Serapio Riaño M. de Salinas.
 San Asensio, D. Eustasio Ledesma García.
 San Vicente, D. Luis Martínez Pecina.
 Tirgo, D. Juan Revuelta Albizua.
 Treviana, D. Felipe Calvo Cantabrana.
 Villalba, D. Pantaleón Martínez Rojo.
 Zarratón, D. Agustín León Rubio.
 Bañares, D. Eusebio Manzanarés Alonso.
 Grañón, D. Bernabé Huerta Abad.
 Cirueña, D. Manuel Fernández Ranedo.
 Corporales, D. Nicolás Montoya Villar.
 Ezcaray, D. Andrés Macazaga Rojas.
 Santurdejo, D. Salvador San Martín Armas.
 Santurde, D. Isidoro Vargas Sierra.

Valgañón, D. Nicolás Urtueta Agustín.
 Ojacastra, D. Manuel Crespo Aidillo.
 San Millán de Yécora, D. Serafín Díez López.
 Pazuengos, D. Carlos Somovilla Bartolomé.
 Zorraquín, D. Victoriano Gonzalo Mateo.
 San Torcuato, D. Toribio Martínez Larrea.
 Baños de Rioja, D. Isidoro Bañares Tecedor.
 Manzanares, D. Domingo García Armas.
 Cidamón, D. Miguel Lanes García.
 Leiva, D. Ceferino Ledesma Martínez.
 Hervías, D. Indalecio Ruiz de Gopegui.
 Villalobar, D. Elías García Hernáez.
 Santo Domingo, D. Simeón Cañas Santa María.
 Tormantos, D. Benito Leivar Agüero.
 Herramelluri, D. Maximino Ortún Sáenz.
 Villarta Quintana, D. Manuel Pérez Pérez.
Por los Sres. D. Leandro Ardanza, D. Félix Martínez de la Cuesta y D. Angel Bayo Lagúnez:
 Santo Domingo, D. Julián del Barrio.
 Bañares, D. Constantino Amilburo.
 San Torcuato, D. Mateo Samaniego.
 Cidamón, D. Casto Cabezón.
 Hervías, D. Eugenio del Val.
 Cirueña, D. Tomás Alesanco.
 Manzanares, D. Daniel Narro.
 Villalobar, D. José Junquera.
 Baños de Rioja, D. Gregorio Tecedor.
 Leiva, D. Felipe Zubiaga.
 Herramelluri, D. Aniceto Miguel.
 Tormantos, D. Rufino Gordo.
 San Millán de Yécora, D. Melitón Díez.
 Grañón, D. Pedro Villar.
 Villarta Quintana, D. Raimundo Madejón.
 Corporales, D. Aquilino Rojas.
 Ojacastra, D. Alejo Calvo.
 Santurde, D. Calixto González.
 Santurdejo, D. Ezequiel Villanueva.
 Ezcaray, D. Benito Ganda-segui.
 Valgañón, el mismo.
 Zorraquín, el mismo.
 Pazuengos, D. Juan Sierra.
 Haro, D. Jesús Rebollo Ocina.
 Abalos, D. Vicente Ramírez.
 Anguciana, D. Saturnino Masuregui Pablo.
 Briñas, D. Domingo Blanco.
 Briones, D. Julio Cuesta Gil.
 Casalarreina, D. Isaac Garoña.
 Cihuri, D. Pedro Uriarte.

Castañares, D. Leonardo Gómez Martínez.
 Cuzcurrita, D. Filomeno Gallo.
 Cellorigo, D. Silverio Bóveda Pangusión.
 Foncea, D. Antonio Angulo.
 Fonzeleche, D. Valentín Cameno.
 Gimileo, D. Pedro Iradier Martínez.
 Galbárruli, D. Fermín Salinas Martínez.
 Ollauri, D. Pedro Argudo Martínez.
 Ochánduri, D. Antolín Gutiérrez Marcos.
 Ribas, D. Melitón Anguiano López.
 Rodezno, D. Juan Vereciano Ruiz.
 San Vicente, D. Luis López Mendiri.
 San Asensio, D. Avelino Vaisiras Metola.
 Sajazarra, D. Anastasio Goicolea.
 Tirgo, D. Pedro Urraca.
 Treviana, D. Félix Varona.
 Villalba, D. Agustín Muga Pérez.
 Zarratón, D. Valentín Terrazas.
 Para que así conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Junta provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á doce de Septiembre de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—V.º B.º: Manuel García López.

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

1840

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta *primera* en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquellas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 1.º de Septiembre de 1910.—P. S., Antonio López.

DIRECCIÓN GENERAL
 DE
 CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de pastos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1910 á 1911.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas; y si no lo hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual

á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución, sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.^a En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegación de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condición anterior con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la licencia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.^a y 6.^a anteriores. Al rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.^a El plazo hábil para el disfrute se expresa en la adjunta relación, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganado que aquellos para los que ha sido concedido el aprovechamiento.

9.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

10.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente,

y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.^a Cada ganadero durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado, y dejando siempre y en todo caso los estiércoles á beneficio del monte.

13.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos solo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1831, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad, y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

15.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuanteles ó tranzones que se mencionan en la licencia, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

16.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas producto de las primeras, durante el tiempo que estas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

17.^a El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denuncia dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó proban-

do quien sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes de la provincia.

19.^a El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

20.^a En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

21.^a El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

22.^a Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

23.^a La trasmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó Sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

24.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes é Instrucciones de la Dirección general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región.

25.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo, dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que éste, no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

RELACION de los montes en los cuales se ha de subastar el aprovechamiento de pastos por todo el año forestal de 1910 á 1911, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	NÚMERO DE CABEZAS			TASACIÓN Pesetas	FECHAS en que han de verificarse las subastas		
			LAMB	CABRID	MAYOS		DÍA	MESES	HORA
Tirgo..	El Soto.	Tirgo.	400	50	50	650	8	Octubre	11
Trevijano..	La Dehesa.	Trevijano..	400	50	»	500	8	Id.	11
Valdemadera.	Torrallijos.	Valdemadera.	40	»	»	40	8	Id.	11

Logroño 1.º de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Anuncios Oficiales

COMUNIDAD DE LABRADORES DE FUENMAYOR

1867

Aprobadas por la Superioridad las ordenanzas por las que ha de regirse la *Comunidad de Labradores de Fuenmayor*, se va á proceder á la constitución de la misma en la forma que determina el reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898.

En su consecuencia y en virtud de lo que dispone el art. 41 de dicho reglamento, la Comisión organizadora que suscribe este anuncio, lo hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y advierte que, los propietarios que deseen excusarse de formar parte de la *Comunidad*, á tenor del artículo 4.º de la citada ley, deberán solicitarlo en el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN.

Fuenmayor 5 de Septiembre de 1910.—La Comisión organizadora, Felipe Izarra.—G. Navajas.—Dimas López.—Rogelio S. Juan.—Florentino Galarreta.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1910

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	"
2 Tifo exantemático (2)	"
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	"
4 Viruela (5)	"
5 Sarampión (6)	2
6 Escarlatina (7)	"
7 Coqueluche (8)	"
8 Difteria y Crup (9)	"
9 Gripe (10)	"
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	"
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	5
14 Tuberculosis de las meninges (30)	"
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	"
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	1
17 Meningitis simple (61)	11
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	2
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	"
20 Bronquitis aguda (89)	2
21 Bronquitis crónica (90)	1
22 Neumonía (92)	"
23 Otras enfermedades de aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	4
24 Afecciones del estómago (excepto al cáncer) (102 y 103)	"
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	14
26 Apendicitis y Tiflitis (108)	"
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1
28 Cirrosis del hígado (113)	"
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	"
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	2
34 Senilidad (154)	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	1
36 Suicidios (155 á 163)	"
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	14
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	"
TOTAL	65

Logroño 2 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Capital de Logroño

AÑO DE 1910

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 20.983

NÚMERO DE HECHOS.		
Absoluto.	Nacimientos (1)	56
	Defunciones (2)	65
	Matrimonios	14
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2'67
	Mortalidad (4)	3'10
	Nupcialidad	0'67

NÚMERO DE NACIDOS.		
Vivos.	Varones	22
	Hembras	34
Mortuos.	Legítimos	49
	Ilegítimos	4
	Expósitos	3
	TOTAL	56

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		
Mortuos.	Legítimos	3
	Ilegítimos	"
Expósitos	Legítimos	3
	Ilegítimos	"
TOTAL		3

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		
Mortuos.	Varones	35
	Hembras	30
Menores de 5 años.		40
	De 5 y más años.	25
En hospitales y casas de salud.		4
	En otros establecimientos benéficos.	15
	TOTAL	19

Logroño 2 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.